



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00279/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000365

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000208 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ,

Abogado: DANIEL ROYO-VILLANOVA MEÑACA, DANIEL ROYO-VILLANOVA MEÑACA , DANIEL ROYO-VILLANOVA MEÑACA

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA 279/2019

En Vigo, a 12 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- , y representados
y asistidos por el letrado/a: Daniel Royo-Villanova Meñaca, frente a:

- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

- Codemandado: , letrado, en su propio nombre e interés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 10 de junio del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 7 de marzo del 2019, del expediente de reposición de la legalidad urbanística, nº 18221/423 , de 12 de junio del 2016.

Esta resolución supuso la declaración de la ilegalidad de las obras ejecutadas en , nº , consistentes en la construcción de un garaje aparcamiento de 54 m2, ocupando parcialmente terrenos destinados a vial y parcialmente el espacio de retranqueo al frente de la parcela, por su incompatibilidad con el ordenamiento



urbanístico, con la obligación de su demolición, bajo los apercibimientos ordinarios en caso de su incumplimiento.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso como procedimiento ordinario por decreto de 12 de junio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 27 de junio del 2019, y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de octubre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada y codemandada contestaron oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 4.800 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y toda se ha admitido.

De oficio se ha planteado a las partes la tesis sobre la posible concurrencia de otro motivo impugnatorio, consistente en la incompetencia de la demandada en materia de disciplina urbanística, y han tenido la oportunidad de formular alegaciones al respecto.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El expediente de reposición de la legalidad urbanística, nº 18221/423, se incoó frente a , en calidad de propietario del suelo/edificación en el momento del inicio del procedimiento, el 9 de abril del 2018 y se culminó por resolución de 7 de marzo del 2019.

, han comparecido como interesados de acuerdo con lo establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por su condición de promotores de la obra litigiosa.

Pues bien, el primer motivo impugnatorio apuntado por la recurrente es la caducidad del procedimiento porque se le ha notificado el 29 de mayo del 2019, y con evidencia, si esto fuera cierto, habría que acoger el argumento y estimar la demanda sin más trámite. Pero ocurre que la versión de la demandada es bien distinta al respecto, y nos dice:

La resolución del expediente se intentó notificar en el mismo domicilio en el que se había notificado la resolución de su incoación, él mismo en el que se ejecutaron las obras presuntamente ilegales, sin embargo el 13 de marzo del 2019 el intento de notificación fue infructuoso por rechazo por parte de . Así lo refleja el folio nº 178 del expediente administrativo que contiene la diligencia realizada por el funcionario notificador quien contactó telefónicamente ese mismo día con él al efecto de practicar la notificación y éste respondió que no recibirían (en plural, porque los destinatarios lo eran) ninguna por asesoramiento de un abogado.



Igual que no hay peor sordo que el que no quiere oír, en el procedimiento administrativo podemos decir que no hay peor destinatario que quien no desea ser notificado. Pero el remedio frente a estos supuestos lo encontramos en el art. 41.5 LPAC: "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento."

Esto es lo que ha acontecido y ha sido justamente como se exige por la Ley, con especificación de las circunstancias en las que ha tenido lugar el intento y con reflejo de las mismas en el expediente, con la relevante consecuencia de que deba reputarse por efectuado el trámite.

No hay razón para dudar de la veracidad de la actuación administrativa, para poner en duda, ni su realidad, ni los términos en que se ha ejecutado, y si la hubiese, era carga de la actora con arreglo al art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), proponer la testifical del actuario, , para en su caso, desvirtuar tal circunstancia. No lo ha hecho.

La efectividad de esta notificación se respalda en pronunciamientos jurisprudenciales como las sentencias del TSJ de Castilla y León que, a continuación, reproducimos en parte:

La STSJ, Contencioso sección 3 del 17 de abril de 2018 (Sentencia: 357/2018 - Recurso: 1103/2016), exponía:

*"Para determinar la eficacia de las notificaciones tributarias practicadas en el expediente, partimos del criterio jurisprudencial recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 recurso de casación número 3075/10. Parte dicha sentencia de considerar que con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia. Recuerda dicha sentencia que esta precisión no impide que se puedan establecer una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento. Recoge esta sentencia el criterio mantenido en la materia por el Tribunal Constitucional recordando que en el ámbito del procedimiento administrativo, el Tribunal constitucional básicamente viene manteniendo que en materia de notificaciones, **únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución la llamada indefensión material y no la formal**; y si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo -, **o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia. Esta misma doctrina se ha recogido por el Tribunal Supremo manteniendo en esencia que no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción, ni desde luego cuando ha rehusado personalmente las notificaciones** (rec. 9371992, de 11 de junio).*

Añade la citada sentencia de 17-2-2014, " como presupuesto general, que lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o,



cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitadamente, como hemos señalado anteriormente, muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;

b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,

c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

Todos los citados elementos deben ser ponderados teniendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.

En lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); 59.4 de la LRJPAC; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales), cuando el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].:....



c) *Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» [Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero].* (La negrita es nuestra). La STSJ, Contencioso sección 3 del 09 de febrero de 2018 (Sentencia: 123/2018 - Recurso: 587/2017), recuerda:

“...el administrado es libre de aceptar o no la notificación, pero si no quiere aceptarla ello no priva de sus efectos a la misma, ya que el trámite se tiene por hecho. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que el actor no aceptó la notificación que se le intentó hacer en el Centro Penitenciario donde estaba preso; podía hacerlo, como de hecho, lo hizo, pero eso no estorbaba o impedía la eficacia del acto mismo, que producía sus efectos.”

SEGUNDO.- En fin, la aplicación del criterio mantenido por el Tribunal Supremo en las sentencias anteriores a las circunstancias y hechos acreditadas en autos comportan que deba entenderse producida la notificación de la resolución del expediente a los tres destinatarios del mismo, los hoy recurrentes, el 13 de marzo del 2019, por haber sido rechazada la notificación por _____, en nombre de todos (no van a recoger, se indicó).

El valor probatorio de la diligencia de notificación no ha sido desvirtuado por las pruebas practicadas ni en el expediente ni en estos autos.

Dado el principio anti formalista que rige en materia de notificaciones, así como la exigencia de la actuación tanto de la Administración como de los administrados conforme a las reglas de la buena fe, ninguno de los defectos del procedimiento alegados por la parte demandante tiene entidad suficiente para desvirtuar la eficacia de esa notificación intentada y rehusada el día 13 de marzo 2019.

No obstante, innecesariamente pero demostrando un grado de diligencia que debe ser ponderado de acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto, la demandada realizó otros dos intentos de notificación mediante correo certificado, el 14 y el 15 de marzo del 2019, respectivamente, a las 12:00, y a las 19: 25 horas, con el resultado de “ausente reparto”, y tras ellos ha permanecido la notificación en la oficina de Correos durante diez días a disposición de los interesados. Tampoco está notificación fue recibida por los recurrentes por lo que para la demandada, a partir de ese momento, quedó expedita la vía edictal a la que acudió con publicación en el BOE, el 26 de marzo del 2019 (folio nº 182 del expediente administrativo). Los intentos de notificación se han realizado en la forma indicada por el art. 42.2 LPAC, acudiendo al mecanismo del art. 44 LPAC, como en él se prevé, de manera que no hay motivos para considerar la invalidez de la notificación realizada con la publicación el 26 de marzo del 2019, por lo que consecuentemente, ya se comprende que no ha habido la caducidad del expediente, puesto que en este punto es bueno recordar lo dispuesto en el art. 41.7 LPAC:

“Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.”

En este punto repararemos en el criterio jurisprudencial pacífico que interpreta las relaciones entre caducidad y notificación de la resolución del procedimiento y que se reitera en la STS, Contencioso sección 4 del 06 de febrero de 2019



(Sentencia: 133/2019 -Recurso: 2837/2016), invocada por la demandada. La STS de 3 de diciembre del 2013 lo apuntó y ha sido respaldado por otras resoluciones posteriores, como la STS Contencioso sección 4 del 14 de octubre de 2016 (Sentencia: 2228/2016 | Recurso: 2109/2015), que señalaba:

“Nuestra decisión se ampara, como inmediatamente diremos, en la aplicación al caso del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 y en la adecuada interpretación de dicho precepto cuando, como es el caso, a dos intentos infructuosos de comunicación de una resolución (efectuados en legal forma antes de transcurrir el plazo de caducidad) le sigue la expresa notificación al interesado de esa misma resolución, pero superado ya aquel plazo máximo para resolver.

Al respecto, no está de más distinguir entre intento de notificación a efectos de entender resuelto el procedimiento dentro del plazo y notificación a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos. En la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 7 de octubre de 2011 (dictada en el recurso núm. 40/2010) afirmamos lo siguiente:

La caducidad no debe vincularse en forma necesaria a la notificación del acto porque el acto de notificación es algo conceptualmente distinto de la resolución que se notifica y del procedimiento que la origina. Por eso determina el artículo 58.4 LRJPAC que el intento de notificación debidamente acreditado es suficiente a los solos efectos del cumplimiento del plazo máximo de duración de los procedimientos. Y concluía dicha sentencia:

Por ello, si constan en el expediente dos intentos dentro del plazo máximo para resolver, la resolución ha de entenderse dictada dentro del plazo, aunque la notificación al interesado o destinatario exceda de dicho plazo máximo para resolver. Cosa diferente es, como indica la sentencia, que la eficacia del acto se despliegue a partir de la notificación y que sea precisamente entonces cuando para el interesado se abran los plazos para impugnarla en vía administrativa o judicial. A nuestro juicio, el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 solo puede interpretarse en los términos que resultan de su propia dicción literal: el intento de notificación efectuado en legal forma y debidamente acreditado es suficiente para "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos". Consideramos, además, que esa suficiencia concurre en todo caso (en el bien entendido de que aquellos intentos se realicen en debida forma), con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no, con posterioridad, al interesado.

Amparamos esta tesis en los siguientes argumentos:

- 1. El precepto en cuestión se refiere, cabalmente, al momento en que se tiene por cumplida la obligación de notificar en plazo, que se fija en la fecha del intento de notificación debidamente acreditado. Parece claro que si el legislador hubiera querido estar exclusivamente al momento concreto de la notificación (cuando, como es el caso, ésta tiene efectivamente lugar) así lo habría establecido expresamente.*
- 2. Acoger como fecha relevante a efectos de caducidad solo la de la notificación de la resolución al interesado no solo supondría inaplicar aquel precepto, sino privarle de su finalidad, que no es otra que la de equiparar a la notificación (a los solos efectos de respetar el plazo de duración del procedimiento) el intento válidamente efectuado y constatado en el expediente.*

Esta es la tesis que se deriva de la jurisprudencia de esta Sala anterior y posterior a la sentencia del Pleno de 3 de diciembre de 2013: el intento de notificación es el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

determinante para entender cumplida la obligación de resolver en plazo, aunque una doctrina anterior a aquella sentencia se refería a la forma concreta de acreditar la realización de dicho intento (la constancia por la Administración del intento infructuoso, situado entonces como fecha determinante para cumplir aquella obligación).

La interpretación anterior se refiere, exclusivamente, al supuesto de hecho que el artículo 86.4 de la Ley 30/1992 contempla, esto es, para entender cumplido el deber de resolver los procedimientos en plazo. Distinto es el caso, como ya ha señalado esta Sala, de la eficacia del acto notificado, que se despliega a partir de la notificación, momento en el que empiezan a correr los plazos de impugnación en sede administrativa o en vía judicial.”

TERCERO.- En el presente caso ni siquiera nos hallamos ante una notificación producida con posterioridad al vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento, pero hemos querido traer a colación el criterio supremo para destacar que:

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificación de la resolución del procedimiento en plazo, hay que atender a la fecha del 13 de marzo, o subsidiariamente, la del 15 de marzo del 2019. Resultando absolutamente intrascendente que se niegue por la actora, sin prueba alguna, la existencia de la comunicación telefónica entre el interesado y el actuario expresiva de la resistencia del primero a la notificación.

Pero además, a los efectos de entender producida válidamente la notificación de la resolución a efectos de su pleno conocimiento por su destinatario y por tanto, inicio del cómputo para su impugnación, habrá que estar a la fecha de su publicación en el BOE, el 26 de marzo del 2019, lo que nos desemboca en la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por su extemporaneidad, al interponerse el 10 de junio, excediendo el plazo general e improrrogable del art. 46 LJCA.

En lo que atañe a la denuncia que también se hace del incumplimiento de la exigencia del art. 40.2 LPAC, solo hay que apostillar que difícilmente puede comprenderse el reproche cuando se ha mostrado renuencia a la notificación y por lo tanto, no pudo llegar a materializarse sea completa, o incompleta. Sin perjuicio de que, la notificación edictal, cumple las exigencias legales a tenor de lo dispuesto en el art. 46 LPAC, considerando las posibilidades de limitación de su contenido en atención a la tutela de los derechos e intereses legítimos, como pueden ser el respeto a la protección de datos que se manifiesta en la ocultación del domicilio en el que se ha intentado la notificación por correo.

En otro orden de cosas, sobre el intento de reposición promovido por , frente a la resolución del expediente RLU, el 19 de junio del 2019, que se ha inadmitido por resolución de 24 de junio, solo hay que refrendar la corrección de la decisión municipal por su clamorosa extemporaneidad y a la vez, respecto de este recurrente, la concurrencia de la doble causa de inadmisión de su recurso contencioso administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 123.2 LPAC.

CUARTO.- Aunque solo sea a efectos meramente argumentativos, porque la inadmisión del recurso nos eximiría del análisis del fondo del asunto, en la medida en que en el acto del juicio planteamos a las partes la tesis, de conformidad con lo



establecido en el art. 33.2 LJCA, sobre la concurrencia de otro posible motivo impugnatorio de la actividad administrativa combatida, cual fue, la posible incompetencia de la demandada para la restauración de la legalidad urbanística en el supuesto enjuiciado, estamos obligados a ofrecer cumplida respuesta a la cuestión.

Pero tras las alegaciones de las partes y el examen del expediente administrativo, hay que descartar aquella duda sobre la conformidad a derecho de la actuación recurrida. Y es que en pronunciamientos anteriores hemos sostenido y sostenemos que la Ley atribuye la competencia para la restauración de la legalidad urbanística en los casos de actuaciones sobre viario a la Axencia de protección da legalidade urbanística (en adelante, APLU), ex art. 156.1 *in fine* de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG).

No obstante, en el presente caso, la actuación edificatoria objeto de la disciplina urbanística no se ha ejecutado sobre viario, sino que se trata de obras sin licencia, ni autorización administrativa, de construcción de un garaje, de aproximadamente 54 m², que ocupa parcialmente terrenos previstos para viario, y parcialmente el espacio de retranqueo al frente de la parcela establecido en la ordenanza 1.3. C, de aplicación.

La resolución impugnada ya aclara que los terrenos en los que se ha ejecutado las obras no se comprenden en el regulado por el instrumento de ordenación provisional, aprobado en julio del 2018, en virtud del cual quedan en suspenso las licencias de dicha ordenación provisional. La parcela está clasificada como sólo suelo urbano consolidado, ordenanza 9 de edificación de vilas e chalés, y la construcción preexistente que las fotografías del expediente administrativo nos enseñan que ya no existe, sino que ha sido demolida para, en su lugar, construir la que ahora se ordena demoler, se encontraba en situación de fuera de ordenación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 LSG. Por lo que, en cualquier caso, resultarían inadmisibles las obras que se han ejecutado que suponen una obra nueva que aumenta volumen y superficie respecto de la preexistente. El contraste entre la fotografía que figura en el folio número tres del expediente administrativo, realizada el 29 de setiembre del 2014 por el delineante municipal, sobre el estado de la obra, en la que se puede ver que se encuentra paralizada y no concluida, con las fotografías que figuran en el folio número 42 del expediente administrativo, de fecha mayo del 2015, en las que se puede ver la conclusión de las obras, permiten concluir tanto que se ha ignorado por la actora la orden de paralización municipal que se había dictado, como que su ejecución en aquellas fechas disipa cualquier atisbo de la extemporaneidad de la acción urbanística.

La resolución entiende que las obras ejecutadas resultan ilegalizables, por lo que acuerda su demolición a costa del interesado, impidiendo definitivamente los usos a que hubieran dado lugar, y es conforme a Derecho porque ninguna prueba ha desplegado la recurrente, sobre quien pesaba la carga, en orden a desvirtuar sus fundamentos que se apoyan en las siguientes circunstancias que, por el contrario, se encuentran debidamente acreditadas:

- Que ha habido supresión, destrucción de la construcción anterior y ejecución de nueva obra.
- Que la nueva construcción supone un aumento de superficie y volumen respecto de la preexistente.



- Que la edificación se ha acometido sin obtener la autorización resultante del informe previo sobre alineaciones y rasantes (folios nº 46 y siguientes).
- Que la vía en cuya orilla se halla la construcción litigiosa es un vial público, y no un camino de servicio, particular o privado, y su construcción compromete las posibilidades de su ampliación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

QUINTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Inadmito, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Daniel Royo-Villanova Meñaca, en nombre y representación de _____ y _____, frente a la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo y su resolución de 7 de marzo del 2019, del expediente de reposición de la legalidad urbanística, nº 18221/423.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo